



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 037

Audiencia número: 494

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 297 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por ANA MARIA BOLAÑOS contra COLPENSIONES

AUTO NUMERO: 1131

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de YESENIA GUTIERREZ ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.074.991, abogada con tarjeta profesional número



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01

345.7147 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Colpensiones.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia argumenta que la actora no logró acreditar los requisitos legales para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes, porque no se pudo comprobar una convivencia en los últimos 5 años de vida con el causante.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0424

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho a la sustitución pensional, de forma vitalicia como compañera permanente supérstite del causante Parménides Ortiz, quien era pensionado del Instituto de Seguros Sociales. Reclamando el pago de esa prestación a partir del 01 de septiembre de 2014 e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones manifiesta que convivió con Parménides Ortiz como compañeros permanentes desde enero de 1977 al fallecimiento de éste, 01 de septiembre de 2014. De cuya unión procrearon cuatro hijos, hoy todos mayores de edad. Que su compañero permanente era pensionado por vejez por el Instituto de Seguros Sociales,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01

mediante la Resolución número 4783 del 2002 y la demandante era beneficiaria de éste en el sistema de salud y dependía completamente del señor Ortiz.

Que el 15 de marzo de 2017 solicitó la sustitución pensional, la que tuvo respuesta a través de la Resolución SUB 46121 del 26 de abril de 2017, negando ésta porque esa prestación ya se la habían reconocido a la señora María Dolores Bravo Obando en calidad de compañera permanente del causante.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones mediante apoderada judicial da respuesta a la demanda, expresando que no le constan los hechos de la demanda y que esa entidad emite la Resolución GNR 22205 del 31 de enero de 2014, reconociendo la sustitución de la pensión a favor de la señora María Dolores Bravo Obando en calidad de compañera permanente. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe y compensación.

El juzgado de conocimiento ordena la integración como litisconsorcio necesario a la señora María Dolores Bravo Obando, pero se allegó el acta de defunción de citada señora, quien falleció el 15 de junio de 2016 (pdf. 11), razón por la cual el A quo la desvincula del proceso (pdf. 13).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo dispuso:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01

- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada, salvo la de prescripción de las mesadas pensionales causantes antes del 16 de julio de 2018 y probada de oficio la excepción de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios.
- Declarar que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional por la muerte de su compañero permanente a partir del 16 de julio de 2018, prestación a cargo de Colpensiones.
- Condenar a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional causado del 16 de julio de 2018 al 31 de agosto de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales, liquidando el correspondiente valor el que ordena sea cancelado debidamente indexado.
- Autoriza a la demandada a realizar los descuentos por aportes en salud.

Conclusión a la que arribó el operador judicial al determinar que la prueba recaudada dentro del plenario da fe de la convivencia de la actora con el causante, porque fueron vecinos y familiares del señor Parménides Ortiz, que expresan el conocimiento que éstos tienen, sobre esa ayuda, apoyo, relación que no fue pasajera, donde procrearon cuatro hijos, demostrando que convivió los últimos cinco años antes del fallecimiento del señor Ortiz.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de Colpensiones formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal fin expresa que esa entidad realizó la investigación administrativa y fruto de ésta se encontró acreditada la convivencia del causante con la señora María Dolores Bravo y no con la hoy reclamante. Que la certificación de ADRES no da cuenta que fuera beneficiaria en salud del



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01

causante. Por lo tanto, dentro del proceso no hay prueba de la convivencia que anuncia la actora. Además, solicita que se la absuelva de las costas procesales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional a su favor de acuerdo con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: sí la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional y de ello ser así, se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión:

1. Que el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 4783 de 2002, reconoció al señor Parménides Ortiz la pensión de vejez, a partir del 27 de agosto de 2000, que al retiro de la nómina la mesada era de \$616.000, como se anuncia en la Resolución SUB 46121 del 26 de abril de 2017. (pdf. 03 fl. 6)
2. El nacimiento de Juan Gabriel Ortiz Bolaños, nacido el 17 de septiembre 1983 (pdf. 03 fl. 15), Gladys Ortiz Bolaños, nacida el 26 de octubre de 1976 (pdf. 03 fl. 16), José Alexander Ortiz Bolaños, nacido el 14 de diciembre 1981 (pdf. 03 fl. 17) y Jair Ortiz Bolaños, nacido el 18 de junio de 1980 (pdf. 03 fl. 18), todos hijos de Parménides Ortiz y Ana María Bolaños



3. El fallecimiento del señor Parménides Ortiz el 01 de septiembre de 2014 (pdf, 03 fl. 01)

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Parménides Ortiz, acaecido el 01 de septiembre de 2014 (pdf.03 pag.1) fecha para la cual se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Como quedo acreditado el causante había obtenido su derecho pensional por vejez, por lo tanto, se aplica el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

De acuerdo con las normas y precedentes jurisprudenciales, a la demandante le corresponde acreditar que convivió con el causante por lo menos 5 años antes del fallecimiento. Para ello, pasa la Sala analizar el material probatorio a fin de establecer si se cumplió con ese deber procesal.

Rindió declaración el señor Pedro Antonio Solano Ordóñez, quien expresó que fue amigo y compañero de trabajo del señor Parménides Ortiz, en labores agrícolas, oficio que hicieron en varias fincas, que eso fue más o menos en el año de 1980 a 1981, que para esa época ya convivía con Ana María Bolaños, tenía una hija de más o menos tres o cuatro años, que vivían en el municipio de Restrepo, donde el declarante también tiene familia y acostumbraba a ir seguido y verse además con su amigo. Que Parménides Ortiz con la señora Ana María Bolaños, tuvo otros hijos, que nunca supo que éste tuviese otra relación ni más hijos. Que 15 días antes del fallecimiento, lo fue a visitar, ya estaba enfermo del colon, y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01

que cuando fallece es la hija de éste, la que le comenta que su padre había muerto, que lo estaban operando y no aguantó la cirugía. Que no conoce a la señora Dolores Obando. Que la convivencia de su amigo con Ana María Bolaños fue por más de 40 años.

También rindió declaración Gladys Ortiz Bolaños, hija de la demandante y Parménides Ortiz, exponiendo que si conoció a María Dolores Obando que fue vecina de su señora madre. Que cuando fallece su padre, su mamá como no sabe leer, ni escribir, le pidió a la señora Dolores Obando que le colaborara con los papeles. Que, ante la demora en el reconocimiento de la pensión, buscaron un abogado, pero que su padre nunca vivió con la señora María Dolores Obando, que él no tuvo más hijos que los que procreo con Ana María Bolaños y que nunca se separaron.

La Sala da valor probatorio a las declaraciones rendidas, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellos mismos en especial de la convivencia que reclama la ley, dado que el primero fue compañero de trabajo y amigo y la segunda su propia hija, donde expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de conocimiento de la convivencia, que dan lugar a calificar a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional, como lo determinó el A quo. Donde la otra reclamante, a quien se le asignó la mesada pensional, resultó ser una intermediaria para el diligenciamiento de los documentos y no la compañera permanente, por lo que no se atienden los argumentos de alzada.

Ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se analiza la excepción de prescripción y para ello partimos de la fecha de fallecimiento del señor Parménides Ortiz, 01 de septiembre de 2014, la demandante reclama el 15 de marzo de 2017, la que negada a través de acto administrativo SUB 46121 del 26 de abril de 2017, para finalmente presentar la demanda el 16 de julio de 2021 (pdf 05). De acuerdo con esas fechas cuando se hace la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01

petición a Colpensiones, no había transcurrido más de 03 años para considerarse prescritas las mesadas pensionales, a las voces del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Pero de la fecha en que se emite la respuesta a la petición, 26 de abril de 2017 a la de presentación de la demanda, 16 de julio de 2021, si transcurrió más de 03 años, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas tres años antes de formular la demanda, esto es, 16 de julio de 2018. Como acertadamente lo definió el A quo.

En cuanto al valor de la mesada pensional, se tiene que al fallecimiento del señor Parménides Ortiz, años 2014, devengaba \$616.000, suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, además, al haber obtenido el causante la pensión en el año 2000, la demandante tiene derecho al pago de dos mesadas adicionales anuales.

La Sala dando aplicación al artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se actualiza el valor del retroactivo pensional al 31 de octubre de 2023, condenando a la demandada al pago de \$68.440.303, por concepto de retroactivo pensional causado del 16 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2023, con las dos mesadas anuales adicionales incluidas. De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.018	781.242,00	6,50	5.078.073,00
2.019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14,00	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	11,00	12.760.000,00
TOTAL			68.440.303,00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01

Se mantiene la condena impuesta por indexación que se aplicará a las mesadas causadas a la ejecutoria y de ahí en adelante los intereses moratorios, e igualmente se debe autorizar del retroactivo pensional los aportes en salud como lo determinó el A quo.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 297 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional en la suma de \$68.440.303, causado del 16 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2023, con las dos mesadas anuales adicionales incluidas. Debiendo la entidad demandada pagar a partir del mes de noviembre de 2023, una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 297 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2021-00282-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MARIA BOLAÑOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00282-01